



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00008– 00
Asunto : Control de legalidad.

Armenia, 07 julio 2021.

1. El asunto por decidir

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se efectué control de legalidad y se proceda a dejar sin efectos legales todas las actuaciones hasta el auto mediante el cual se procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis de la inconformidad

Indica el demandado a través de su apoderado judicial que en auto que libró el mandamiento de pago es del 13 de febrero de 2020, y tenía el ejecutante 30 días para realizar la notificación personal, el 16 de marzo fue decretada la suspensión de términos judiciales y hasta ese momento habían corrido 21 días, de dicho termino; los términos judiciales se reanudaron el 01 de julio de 2020, cumpliéndose la fecha de los 30 días que tenía la parte ejecutante para notificar el 13 de julio de 2020, y sin que el despacho diera la aplicación a lo dispuesto en el art 317 del CGP, por no realizar la notificación.

Además, la parte ejecutante tampoco realizó la notificación en el transcurso del 13 de julio al 11 de agosto del año en curso, tiempo que transcurrió de 19 días hábiles.

Mediante auto del 11 de agosto del 2020 el despacho pone en conocimiento que el ejecutante no ha realizado la notificación personal de que trata el art 291 del CGP y vuelve a requerir al ejecutante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes realice la notificación correspondiente, enmarcándolo de nuevo el art 317 del CGP.

En auto del 02 de septiembre del 2020, determina el Juzgado no tener en cuenta la citación de notificación efectuada por la parte ejecutada, por indicar de manera errada el tiempo otorgado por la ley cuando la persona vive fuera de la ciudad, de

igual forma señala, que pese a que el apoderado trae a colación el decreto 806 de 2020 no extrae de los documentos aportados que la citación se haya efectuado como lo ordena el art 8 del mencionado decreto.

Por último, mediante auto 15 de octubre el Juzgado ordena seguir adelante con la ejecución según ordena el art 440 del CGP.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de lo actuado en este proceso por indebida notificación del demandado desde auto que libro mandamiento de pago.

3. Las estimaciones jurídicas

a. Control de legalidad.

Artículo 132 del Código General del Proceso.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”...

Así mismo, se trae a colación lo dispuesto en el art. 2156. Del Código Civil

...“ <MANDATO ESPECIAL Y GENERAL>. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen”...

El art. 74 del CGP en su parte pertinente dispone en relación con los poderes:

...“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”...

(...)

b. El caso en concreto

1. Se tiene que dentro de este proceso con radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00008– 00, se procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 13 de febrero 2021 (fl.08 doc 01) de proceso ejecutivo.
2. Mediante auto del 11 de agosto 2020 y notificado el 12 de agosto 2020 (fl 24 doc 1), fue actualizado el requerimiento realizado en el numeral quinto del auto del 13 de febrero 2020 (fl 8 vto cuad. Único) para que fuera adelantado las notificaciones al ejecutado bajo los lineamientos del art 291,292 y 293 del CGP.
3. El apoderado de la parte ejecutante allegó la notificación personal al correo electrónico el 14 de julio 2020 (pág 25 doc 01), término del requerimiento que fue interrumpido sin correr un día hábil tal como reposa en la constancia secretarial que antecede del 25 de agosto 2020.
4. En auto del 2 de septiembre de 2020 (pág 59 doc 01) no fue tomada en cuenta la notificación dicho auto fue recurrido por el apoderado de la parte ejecutante.
5. El recurso de reposición fue resuelto mediante providencia del 15 de octubre de 2020 (pág 65 doc 01), en el cual se indicó:

“(...) Se observa que el inciso 4 del art. 8 del decreto 806 de 2020, pone en entendido que al momento de remitirse la demanda al demandado se enviara por medio electrónico, sin embargo de no conocerse el canal digital, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Igualmente, el art. 8 del decreto 806 de 2020, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, se pueden efectuar con el envío a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Así las cosas, observa el despacho que en este caso se pretende obtener la notificación de la demanda y del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.

Ahora, revisada la notificación remitida por la parte ejecutante, se tiene que la misma cuenta con los postulados del decreto 806 de 2020, por cuanto en ella se señaló:

1. *Providencia a notificar.*
2. *Se anexaron copia de la demanda y sus anexos, copia informal del auto que libro mandamiento ejecutivo en este asunto.*
3. *Se dispuso el canal electrónico donde la parte ejecutada podía realizar pronunciamiento y hacer uso del derecho de defensa (...)*

(...)En consecuencia, encuentra el Juzgado que la notificación realizada por la parte ejecutante es viable, en el entendido que el art. 8 del decreto 806 de 2020, quedo señalado que se aplica para cuando

deban efectuarse notificaciones de manera personal, caso que encaja con la demanda y el auto que libro mandamiento ejecutivo para ser notificadas a la parte ejecutada (...)”

Con lo anterior, se tiene que con lo obrante dentro del expediente, está probado que la notificación efectuada por la parte ejecutante fue conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020, razón por la cual no observa el Juzgado que a la fecha se hayan cometido actuaciones contrarias a la normatividad legal.

6. Decisión final

En consecuencia, no se procederá a dejar sin efectos las actuaciones surtidas dentro del proceso hasta el auto mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto del 13 de febrero 2021 (fl.08 doc 01), por cuanto realizado el control de legalidad no se encuentra probada la razón formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en cuanto a que la señora Martha Viviana Loaiza Acosta no fue notificada en debida forma.

En consecuencia, y frente al control de legalidad solicitado, tal como se anunció en el párrafo anterior, se tiene que la ejecutada si estaba notificada en debida forma dado que le fue allegado con la misma providencia a notificar, se anexaron copia de la demanda y sus anexos y copia informal del auto que libro mandamiento ejecutivo en este asunto.

3. Se dispuso el canal electrónico donde la parte ejecutada podía realizar pronunciamiento y hacer uso del derecho de defensa a lo cual guardo silencio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No dejar sin efectos las actuaciones surtidas dentro del proceso hasta el auto mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto del 13 de febrero 2021 (fl.08 doc 01), tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso, una vez en firme por secretaria se correrá traslado a la liquidación de crédito.

/Egh

Se notifica por estado el 08 julio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3210c325804a49664ef78d4a763ea0ec78f4de0a8543e573182217c9d0d6fddf

Documento generado en 07/07/2021 11:14:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**